



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02126-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Oblitas Guevara contra la resolución de fojas 129, de fecha 8 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02126-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de reivindicación seguido por doña Delci Evila Rojas Toro contra el recurrente (Expediente 00262-2014-0-1714-JM-CI-01):
 - Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017 (f. 31), expedida por el Juzgado Civil de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual (i) se declaró inadmisibles el recurso de queja presentado por el recurrente contra la Resolución 6, (ii) se tuvo por contestada la demanda, (iii) por formulada la tacha contra ciertos documentos, (iv) por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, (v) declaró inadmisibles la reconvencción formulada por el recurrente, (vi) hizo efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución 6, de fecha 22 de agosto de 2016, dejando sin efecto el recurso de apelación concedido al recurrente, y (vii) dispuso correr traslado del escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 al recurrente;
 - Resolución 9, de fecha 18 de mayo de 2018 (f. 36), emitida por el mismo órgano judicial, que (i) tuvo por interpuesto el recurso de queja de derecho presentado por el recurrente contra la Resolución 6 y ordenó armar el cuaderno de queja, (ii) declaró improcedente el pedido de apartamiento del juez del proceso formulada por el recurrente, (iii) sin objeto emitir el pronunciamiento respecto del pedido de apartamiento del proceso del secretario judicial don Julio Valera Rengifo formulado por el recurrente, (iv) admitió a trámite la reconvencción interpuesta por el recurrente contra doña Delci Evila Rojas Toro sobre nulidad de acto jurídico de compraventa, (v) se tuvo por absuelto el traslado conferido de la cuestión probatoria de tacha, (vi) se tuvo por absuelto el traslado de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante propuesta por el recurrente, (vii) improcedente el pedido de acumulación formulado por Delci Evila Rojas Toro, (viii) se dejó sin efecto el cuaderno de recusación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02126-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

- (viii) se requirió a los abogados de las partes del proceso para que señalen su casilla electrónica; y,
- Resolución 10, de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 40), expedida por el mismo órgano judicial mediante la cual se declaró (i) improcedente el pedido de apartamiento del especialista legal del proceso, formulado por el recurrente, (ii) absuelto el traslado de la reconvencción por parte de Delci Evila Rojas Toro, (iii) concedió recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida a la parte demandante contra la Resolución 9 y ordenó formar el cuaderno de apelación.
5. Además, cuestiona la Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2017 (f. 15), emitida por el Juzgado Civil de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo presentada por don César Enrique Oblitas Guevara contra don Luis Hernández Revilla, juez titular del Juzgado Especializado Civil de José Leonardo Ortiz, con el objeto de que se declare nula la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2017, emitida en el proceso civil 262-2014 (Expediente 01183-2017-0-1714-JR-CI-01).
6. También cuestiona la Resolución 30, de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 18), emitida por el mismo órgano judicial, que (i) declaró improcedente el pedido de apartamiento del especialista legal del proceso, formulada por el recurrente, (ii) concedió recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida al recurrente contra la Resolución 29, de fecha 21 de mayo de 2018, (iii) declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, (iv) fija puntos de materia de probanza, (v) admitió medios probatorios y (vi) señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas.
7. Finalmente, solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso de nulidad del acto jurídico seguido por don César Enrique Oblitas Guevara contra doña María del Rosario Ballena Piscocoya y otros (Expediente 00099-2013-0-1714-JM-CI-01):
- Resolución 5, de fecha 18 de enero de 2017 (f. 87), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto 12, de fecha 31 de junio de 2016, que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02126-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

- improcedente la nulidad contra la Resolución 8 presentada por don César Enrique Oblitas Guevara (Expediente 00099-2013-55); y,
- Resolución 6, de fecha 9 de agosto de 2018 (f. 86), emitida por el mismo órgano judicial, mediante la cual se ordena que don César Enrique Oblitas Guevara cumpla con el pago de la multa interpuesta con la Resolución 5 (Expediente 00099-2013-60).
8. En líneas generales la demandante aduce que dichas resoluciones judiciales impugnadas desconocen la calidad de cosa juzgada de las ejecutorias que legitiman su derecho de propiedad, y que fueron emitidas en los procesos penales 188-2008, 2446-2014, 1968-2011, 97-2018 y 192-2010. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
9. De la revisión de autos esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de las resoluciones cuestionadas, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02126-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS
GUEVARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES